

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	008158
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 275 para su publicación de Baja California  
Coordinación de Gabinete

**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

**RECIBIDO**  
22 MAY 2026  
**RECIBIDO**  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS  
Y ARCHIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en once (11) fojas útiles, **DECRETO No. 275**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 33, 35, 36, 38, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, se adiciona un artículo 54 y se modifica la denominación del Capítulo VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **21 de mayo de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

**RECIBIDO**  
25 MAY 2026  
**RECIBIDO**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., a 21 de mayo de 2026.

Por la Mesa Directiva



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

*Presidenta*



**DESPACHADO**  
22 MAY 2026  
**OFICIALIA DE PARTES**

**DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**

*Prosecretario*

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 96 Com. Gobernación  
LMSA/DMMLM/vbzp'

**RECIBIDO**  
25 MAY 2026  
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE

**RECIBIDO**  
25 MAY 2026  
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA



**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 275**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 33, 35, 36, 38, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, se adiciona un artículo 54 y se modifica la denominación del Capítulo VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

(...)

**ARTÍCULO 2.-** Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Órganos Constitucionales Autónomos, y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

**ARTÍCULO 3.-** (...)

I a la III.- (...)



IV.- **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

V.- **Órgano competente:** En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- **Órgano Constitucional Autónomo:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Electoral, Fiscalía General, todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.

VII.- (...)

VIII.- **Personas Servidoras Públicas:** Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:

I a la IV.- (...)

V.- El daño causado por una tercera persona en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

VI.- Las que causen las personas servidoras públicas cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII a la VIII.- (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

IX.- Aquellos casos en los que la persona solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;

X a la XI.- (...)

**ARTÍCULO 7.-** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 11.-** La indemnización por actividad administrativa irregular, deberá pagarse a la persona reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

I a la IV.- (...)

**ARTÍCULO 13.-** (...)

I.- (...)

II.- (...)

(...)

La persona reclamante de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se erogan, incluyendo todos los que la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo. En este caso, el monto de la indemnización se limitará al costo que para las instituciones de salud pública del Estado tengan los servicios médicos recibidos por la persona reclamante.

III.- En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil. La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la cantidad que se establece en la presente Ley para la indemnización por un daño personal que cause la incapacidad permanente total de la persona reclamante.

**ARTÍCULO 14.-** (...)



I a la III.- (...)

La persona reclamante deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 19.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- Señalar en su solicitud a la persona o personas servidoras públicas involucradas en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

IV a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 20.-** La persona reclamante presentará junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en este artículo. También podrá presentar tal liquidación dentro de los diez días siguientes a que el Órgano competente le notifique que tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

La liquidación que la persona reclamante debe presentar se sujetará a lo siguiente:

I.- (...)

a.- Un peritaje que determine el valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado. La autoridad podrá ordenar otro peritaje a su costa, y de ser éste inferior en un equivalente al diez por ciento o más del presentado por la persona reclamante, éste y la autoridad deberán costear un tercero que será el que servirá de base para determinar el monto de la indemnización. Todos los peritajes deberán ser formulados por las personas peritas autorizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o,

b.- (...)



II.- Cuando se exija el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales, la persona reclamante deberá acompañar a su liquidación los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir.

III.- En el caso de reclamación de indemnización por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, la persona reclamante deberá acreditar su carácter de albacea de la sucesión.

IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, la persona reclamante deberá acompañar a su reclamación el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y la persona reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por las personas peritas autorizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, la persona reclamante sólo deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, le indique el costo que para la misma tienen los servicios médicos que recibió la persona reclamante, para determinar con base en esta información el monto de la indemnización.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por la persona reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero.

VI.- La liquidación de la indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que la persona reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.



De proceder el pago de la indemnización, en ésta se incluirá el reembolso a la persona reclamante de los honorarios que hubiere pagado para la formulación de los peritajes que le exige el presente artículo.

**ARTÍCULO 21.-** La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla la persona reclamante.

(...)

I.- (...)

II.- La participación de terceras personas o de la persona reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.

**ARTÍCULO 22.-** Se acordará la acumulación de los expedientes de los procedimientos de reclamación que se sigan ante el órgano competente, de oficio o a petición de parte, cuando las personas interesadas o los actos administrativos sean los mismos, se trate de actos conexos, o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

**ARTÍCULO 24.-** (...)

I.- La persona reclamante se desista expresamente.

II.- (...)

III.- La persona reclamante no presente la liquidación a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a que el órgano competente le notifique que tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

IV.- (...)



**ARTÍCULO 25.-** Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan a la persona interesada, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** Las personas reclamantes podían celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la reclamación, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, que la indemnización a pagar no exceda del cincuenta por ciento del monto reclamado originalmente, así como la aprobación por parte del órgano de control interno del ente responsable.

**ARTÍCULO 29.-** Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por la persona reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos expresados por la persona reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

No se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando requerida la persona reclamante para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento.

**ARTÍCULO 33.-** El órgano competente podrá formular a las y los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando la o el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

**ARTÍCULO 35.-** (...)



Dicha resolución deberá ser notificada la persona reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño.

Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y la persona reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 20 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá a la persona reclamante para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes.

Cuando la persona reclamante no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización.

De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 20 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará a la persona reclamante. Transcurrido este último plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre el monto de la indemnización, dará derecho a la persona reclamante a exigir la cantidad que hubiere señalado al inicio de su reclamación.

**ARTÍCULO 36.-** Las notificaciones para la persona reclamante serán personales:

I a la III.- (...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 38.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por la persona reclamante. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida, se hará constar esta circunstancia en el expediente y se acordará la notificación por lista de todas las actuaciones subsecuentes. Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades competentes si se presentan las personas interesadas o a las personas que hubieren autorizado para recibirlas.

Las notificaciones que deban hacerse a las dependencias y entidades a las que se les exija indemnización por responsabilidad patrimonial, se harán por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del



procedimiento por la persona empleada de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y lo agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente. También podrán realizarse mediante el uso de los medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

**ARTÍCULO 45.- (...)**

(...)

I. - (...)

II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado las personas servidoras públicas que les estén adscritas.

III a la IV.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 47.- (...)**

La persona reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. La o el particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberán acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño.

**ARTÍCULO 48.-** Los Poderes Públicos Estatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, para los casos en que los mismos entes públicos o la persona afectada aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rijan por diversos procedimientos de reclamación.

**ARTÍCULO 50.-** En el caso de que el ente público acredite la concurrencia de un particular en la generación del daño, sólo estará obligado a indemnizar en la



proporción de su participación en el hecho o acto dañoso. La persona reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la responsabilidad civil al tercero por la vía correspondiente.

## CAPITULO VI

### DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 51.-** Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a las personas servidoras públicas ordenadoras o ejecutoras de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija a la persona servidora pública por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

El monto que se exigirá a las personas servidoras públicas se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

I a la IV.- (...)

**ARTÍCULO 52.-** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a las personas servidoras públicas, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**ARTÍCULO 53.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a las personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

**ARTÍCULO 54.-** Las personas servidoras públicas podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Estatal de Justicia

*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

*Presidenta*



**DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**

*Prosecretario*